

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 105

Radicación 76-001-33-33-016-2014-00500-00
 Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
 Demandante William Ruiz Giraldo
 Demandado Nación Min. Defensa Policía Nacional.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), a las 04:00 p.m., la asistencia de la parte demandada - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
			de fecha
12 FEB 2016		se notifica el auto que antecede,	
se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 071

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00409-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO. LABORAL
DEMANDANTE : FERNANDO OSPINA GÓMEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 - COLPENSIONES -

Ref. Auto rechaza demanda

El señor **Fernando Ospina Gómez**, a través de apoderada judicial, interpuso demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral – contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** –, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 132721 del 23 de abril de 2014 por medio de la cual Colpensiones a través de la Gerente Nacional de Reconocimiento ordena el pago de una pensión de vejez al demandante.

ANTECEDENTES:

En sus pretensiones la demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 132721 de abril 23 de 2014 por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, sin advertir que la misma presenta un defecto procesal, por falta de agotamiento de vía gubernativa hoy denominado falta del requisito previo para demandar consagrado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En este orden, se observa en la aludida Resolución No. 132721 de abril 23 de 2014, la cual obra a folios 4 a 7 del expediente que en su artículo 7 respectivamente, se señaló lo siguiente:

***“ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese al (la) señor (a) OSPINA GÓMEZ FERNANDO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos Reposición y/o **Apelación**. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.” (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general contra los actos administrativos proceden los recursos de reposición y **apelación**. A su vez, el artículo 76 ibídem señala que los recursos aludidos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación dentro del plazo señalado en la ley, y además dispone que el recurso de **apelación** podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio**, defecto procesal que paso por alto el demandante en su debida oportunidad.

Por lo tanto, para proceder a demandar ante esta jurisdicción se debió de agotar el **recurso de apelación**, como requisito de procedibilidad para demandar¹, tal como lo prescribe el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 que textualmente señala:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos: 1...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...” (Negrilla resaltada fuera de texto).

De lo anterior, se advierte por el Juzgado que al momento de presentar demanda, la actora debió de aportar con la misma, constancia de haber ejercido el recurso de apelación, tal y como lo señala el inciso 3º del

¹ Conocido en vigencia del Decreto 01 de 1984 C.C.A. como – Agotamiento de la vía Gubernativa – Hoy requisito previo para demandar – Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

artículo 76 del CPACA que consagra que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción, así mismo el numeral 2º del artículo 161 del CPACA –Ley 1437 de 2011- establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En resumen de lo expresado, ha de concluirse que ante la falta de satisfacción del requisito previo para demandar de qué trata el art. 161 numeral 2º ejusdem, al Despacho no le queda otra alternativa que abstenerse del conocimiento del asunto de la referencia, ya que en las condiciones apuntadas el acto acusado, no es susceptible de ser enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En relación con el agotamiento de la vía gubernativa, hoy requisito previo para demandar, el Consejo de Estado, expresó²:

*"El artículo 135 del C.C.A. condiciona la solicitud de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, y por ende el restablecimiento del derecho del actor, **al agotamiento de la vía gubernativa ante la misma administración**, la cual finaliza mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. **Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta Jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida.** A su vez, es concebido en dos sentidos, a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. (...)." (Negrilla del Juzgado)*

Con miras a subsanar éste error, el Despacho procedió a expedir el Auto Interlocutorio No. 1207 del 04 de diciembre de 2015 (fl. 37), en el cual se concedió un término de 10 días a la parte demandante para que allegara con destino a éste proceso, el acto administrativo que resolvía el recurso de apelación en contra de la Resolución 132721 del 23 de abril de 2014 proferida por Colpensiones. Sobre dicho requerimiento, el apoderado judicial del demandante argumentó que frente al acto administrativo demandado no se ejerció recurso alguno, y para subsanar dicha situación se procedió a presentar un "recurso de revocatoria directa" (fl.39), en contra de la decisión en comento.

Sobre el particular, se aclara que los recursos existentes en contra de los actos administrativos se encuentran taxativos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y son: Reposición, apelación y queja. En dicha disposición no se contempla la figura de revocatoria directa, la cual se encuentra regulada en el Capítulo IX del CPACA y es definida por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"La revocatoria directa es una figura de derecho administrativo que, en el orden jurídico interno, se encuentra actualmente regulada en los artículos 93 a 97 del CPACA y a través de la cual se permite a la administración hacer desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos". Es importante diferenciar la "revocatoria directa" de la "anulación" de los actos administrativos, pues aunque, prima facie, tienen la misma consecuencia, esto es, el retiro de los actos de los ordenamientos, en la nulidad la extinción del acto se debe a la decisión de una autoridad judicial y sus efectos pueden ser diferidos o, si se quiere, modulados, según lo decidido por el juez en cada caso. Según el tenor del artículo 93 del CPACA la revocatoria directa podrá realizarse directamente por el funcionario que expidió el acto o por sus superiores jerárquicos o funcionales. Igualmente, según el artículo 95 Ibídem aquella podrá cumplirse en cualquier tiempo incluso "cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", pero en este evento "siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda"³.

² Sección 2a, Subsección "B", C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia del 3 de febrero de 2011, Exp. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10).

³ SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00543-01.

Siendo así, no es viable el argumento rendido por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a indicar que con la solicitud de revocatoria directa se estaba supliendo la obligación de incoar el recurso de apelación en contra el acto administrativo demandado, puesto que como ya se vio son figuras procesales completamente diferentes, siendo la segunda opción requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tan es así, que el artículo 96 del CPACA establece que ***"Ni la petición de revocatoria directa de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni dará lugar a la aplicación del silencio administrativo"***.

Por tanto, al exigir el artículo 161 del CPACA el agotamiento de los recursos que por ley son obligatorios, no puede ésta operadora judicial hacer caso omiso a dicho requisito de procedibilidad, más aún que en la demanda no se emite argumento alguno que permita inferir que el demandante se encuentra en condición de debilidad manifiesta, que pese a la exigencia normativa de vía libre para tramitar el presente medio de control.

Por lo anterior, se procederá al rechazó de la demanda en los términos del artículo 169 del C.P.A.C.A. que prescribe lo siguiente:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida. 3. ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"***. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,**

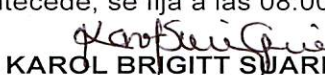
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta del requisito previo para demandar - antes agotamiento de la vía gubernativa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. 11 2 FEB 2019	019 de
fecha _____ se notifica el auto	
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	